



I. MUNICIPALIDAD DE CABILDO

Asesoría Jurídica

29/8/19

INSTRUCCIÓN N° 08
Mat: Sobre procesos de propuesta pública

CABILDO, 23 AGO 2019

VISTOS:

Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones. Informe de investigación especial. Departamento de Educación de Cabildo Número de Informe 289/2019. La resolución Nro. 07/2019, de la Contraloría General de la República. La sentencia de proclamación del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso de fecha 01.12.16 que proclama al Sr. Alberto Patricio Aliaga Díaz, como Alcalde de la comuna de Cabildo.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo indicado en el título Examen de la materia investigada. 1.2 Sobre licitaciones y tratos directos adjudicados a la empresa CIMA Ltda. 1.2.1 Imprudencia de declarar inadmisibles al proveedor que se indica se señala que esta Administración deberá disponer las medidas tendientes para que a futuro no se reitere el hecho de declarar inadmisibles ofertas de manera impropia.

- Las atribuciones que me confiere el artículo 12 y 56 inciso 1 de la ley N° 18.695.

DICTO LA SIGUIENTE INSTRUCCIÓN:

PRIMERO: Dispóngase a contar de esta fecha que, en los respectivos procesos futuros de licitaciones públicas de bienes, servicios y obras, según se estime conveniente, que la respectiva comisión de evaluación de ofertas, esté compuesta por un abogado del Servicio, cualquiera sea su calidad contractual; o en su defecto, que el informe de evaluación de la comisión evaluadora sea visado conforme por la unidad de asesoría jurídica, antes de ser aprobado mediante decreto alcaldicio.

SEGUNDO: Verifíquese por la unidad de control municipal en su oportunidad el cumplimiento de la presente resolución municipal.

Anótese, comuníquese, archívese.



TERESA MONTERO CARVAJAL
SECRETARIA MUNICIPAL



ALBERTO PATRICIO ALIAGA DIAZ
ALCALDE

Distribución.

- Decretos y Transcripciones
- Administración municipal
- Control
- Dom
- Secplan
- Dideco
- DAF
- Salud
- Educación
- Jurídico
- Adquisiciones
- Operaciones
- Medio ambiente, aseo y ornato

TOTALMENTE TRAMITADO
Fecha **02 SET. 2019**



I. MUNICIPALIDAD DE CABILDO

Asesoría Jurídica

Secretaría municipal
Deporte, cultura, turismo y recreación



CONTRATA APAD/TMC/DDR/mcj.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

I. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Sobre la adjudicación de licitaciones y tratos directos a proveedores vinculados con el Director del DAEM.

Se constató que el DAEM, durante los ejercicios presupuestarios 2017 y 2018, convocó a 5 procesos de licitación, todos los cuales fueron adjudicados a la empresa CIMA Ltda., RÚT 76.302.116-5, por la suma total de \$144.163.563, conforme se expone en la siguiente tabla:

N°	LICITACIÓN	ORDEN DE COMPRA	MONTO (\$)
1	3621-51-LE18	3621-358-SE18	17.873.447
2	3621-37-LP18	3621-338-SE18	65.968.115
3	3621-29-LE18	3621-219-SE18	27.603.333
4	3621-62-LE17	3621-69-SE18	27.300.420
5	3621-56-LE17	3621-1-SE18	5.418.248
TOTAL 2018			144.163.563

Fuente: Portal Mercado Público.

Por otra parte, se advirtió que el municipio efectuó 10 tratos directos con la aludida empresa, por la suma de \$72.556.053, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	ORDEN DE COMPRA	MONTO (\$)
1	4561-4-SE18	4.506.768
2	4561-3-SE18	4.398.240
3	3621-372-SE17	914.812
4	4561-777-SE17	4.447.625
5	3621-322-SE17	1.229.042
6	3621-235-SE17	3.809.585
7	3621-234-SE17	2.786.529
8	3621-84-SE18	31.973.063
9	3621-180-SE17	10.500.000
10	3621-62-SE17	7.990.389
TOTAL		72.556.053

Fuente: Portal Mercado Público.

Conforme al análisis efectuado de los anotados procesos se determinaron las siguientes situaciones:

- 1.1. Sobre eventuales conflictos de interés en la contratación de servicios. **DESESTIMADA**

De las validaciones efectuadas con los antecedentes disponibles en las bases de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio de Impuestos Internos, se advirtió que el señor Andrés Antonio Olgún Flores, RUN 12.947.544-7, Director del DAEM, no tiene relaciones de parentesco ni afinidad con el señor Rodrigo Alejandro Figueroa Cobo, RUN



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

16.231.961-2, representante legal de la empresa CIMA Ltda. Asimismo, el aludido funcionario directivo tampoco mantiene relaciones societarias ni comerciales con la empresa CIMA Ltda., que permitan relacionarlo con la misma.

Por otro lado, en cuanto a las supuestas gestiones de parte del señor Olguin Flores para la contratación de los servicios de don Pedro Saavedra Gil, se comprobó que este último no figura como proveedor de esa entidad en el portal Mercado Público.

En consecuencia, esta Sede Regional debe desestimar esta parte de la denuncia.

1.2. Sobre licitaciones y tratos directos adjudicados a la empresa CIMA Ltda.

1.2.1. Improcedencia de declarar inadmisibles al proveedor que se indica.

Del análisis a la documentación exigida en las licitaciones descritas en el primero de los cuadros precedentes, se constató que, en términos generales, la empresa CIMA Ltda. adjuntó los antecedentes requeridos para postular y ser evaluado en los respectivos procesos.

No obstante, se advirtió que para el caso de la licitación N° 3621-56-LE17, relativa a obras de acondicionamiento de sala y patio de pre básica de la Escuela Básica Araucanía, esa entidad comunal, mediante el acta de evaluación, remitida por la comisión mediante oficio N° 1.161, de 2017, dispuso no evaluar la propuesta del proveedor Wladimir Carrero Cortés, RUT 13.750.891-5, por cuanto el valor ofertado superaba el monto disponible señalado en las bases, invocando al efecto lo previsto en el N° 4, del punto 1.1.3.1 de las mismas, que faculta a la comisión para declarar inadmisibles las ofertas en el caso que el bien o servicio ofertado no cumpla con los requerimientos específicos señalados en las bases.

Al respecto, es dable mencionar que conforme al estudio del pliego de condiciones que regularon el proceso licitatorio, no se advirtió que en ninguno de sus numerales se considerara como criterio de admisibilidad de las propuestas, la inclusión de una oferta ajustada a un presupuesto máximo. En efecto, el N° 1, del punto 10 de las bases, establece que se asignará un puntaje de 100 puntos a aquel oferente que oferte el menor precio, en tanto que los restantes oferentes obtendrán su respectivo puntaje con la aplicación de la fórmula: $X = \text{Precio mínimo ofertado} * 100 / \text{Precio ofertado}$.

Lo señalado implicó que se rechazara de manera improcedente la propuesta del mencionado proveedor, no permitiéndole continuar participando del proceso e incumpliendo de esa manera los principios de estricta sujeción a las bases y de libre concurrencia de los oferentes.

Sobre el particular, cabe recordar, en primer término, que acorde con el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886, "Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por su parte, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Fiscalización ha precisado que las bases o condiciones generales de los procedimientos licitatorios integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes al correspondiente certamen, y que a él deben ceñirse necesariamente quienes participan en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que tienen que primar en todos los contratos que celebre aquella (aplica dictamen N° 9.478, de 2016).

También ha señalado esa jurisprudencia que el principio de libre concurrencia de los participantes persigue considerar las ofertas de todos los proponentes que han cumplido con los pliegos de condiciones, sin que por errores sin trascendencia queden fuera de concurso. Además, que el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado (aplica dictamen N° 25.330 de 2013), situación que no aconteció en la especie.

Al respecto, la Municipalidad de Cabildo acogió lo objetado por este Órgano Fiscalizador, sin embargo, arguye que de acuerdo con el punto 1 de las bases administrativas, la ejecución de la obra ascendía a un monto máximo de \$5.600.000, de lo que se desprende que la oferta superior a ese monto era inadmisibile.

Luego, indica que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° y 62 de la ley N° 19.880, aclarará los respectivos actos administrativos, toda vez que estos no tienen incidencia en el fondo del acto terminal, ni afectan derechos de terceros. Ello, por cuanto la oferta de don Vladimir Carreño Cortés en opinión de ese municipio seguirá siendo inadmisibile, o en caso de no serlo, resultaría descartada por desestimación.

Sobre el particular, cabe hacer presente que en el punto 1 del pliego de condiciones a que alude el municipio en su respuesta, efectivamente se indica que existe un monto máximo oficial para la ejecución de la obra, el que asciende a la cantidad ya descrita, pero en ningún caso se establece que ofertar por un monto superior sería causal de inadmisibilidat, por lo que la oferta en cuestión debió haber sido evaluada.

En mérito de lo expuesto, y considerando además que lo objetado se trata de una situación consolidada, corresponde mantener la presente observación, por lo que esa entidad deberá disponer las medidas tendientes a que los hechos descritos no se reiteren en el futuro.

1.2.2. Sobre tratos directos efectuados con la empresa CIMA Ltda.

Con respecto a los tratos directos celebrados con la empresa CIMA Ltda., se advirtió que el fundamento utilizado por el municipio para recurrir a dicha modalidad de contratación se remitió a lo establecido en los artículos 10, N° 7, letras j) y l), del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda,

